

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 06997.2.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

D? #####, en representación de Asociación Española de la Economía Digital debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje presentada el 8 de julio de 2021, que puede resumirse en que el 27 de octubre de 2019 compro en la pagina web de la empresa un terminal Huawei P30 PRO 128 Gb Blue Cristal nuevo en oferta de 124,90 €. El 28 de octubre de 2019 la empresa le envia un correo electronico comunicando la cancelacion del pedido. El 12 de mayo de 2021 reclama ante la OMIC y la empresa desestima su reclamacion. Solicita que la empresa le entregue el terminal reclamado nuevo al precio de 124,90 €, o en caso de no haber stock a día de hoy, un movil equivalente en prestaciones y precio (gama alta) como era el día que lo compro el 27 de octubre de 2019, cuyo precio medio era de 700 €. Aporta escrito en el que manifiesta que al adquirir un Unico terminal no ha habido abuso de derecho, y no es extraño encontrar en el comercio electrónico rebajas drásticas o gangas, siendo incluso habitual al haber una feroz competencia entre empresas, por la venta de sus productos a unos consumidores cada vez mas informados, exigentes y preparados, y con un poder adquisitivo cada vez menor y mas precario. La empresa reclamada aporta escrito de alegaciones que se traslada a la parte reclamante.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito del que se dio traslado a la empresa reclamada, reiterando que

la compra tanto en tiempo como en forma fueron legales ya que no tenía información ni formación que le indicara que el precio de la web fuera un error y no una gran oferta comercial, pudiendo ser una liquidación de stock por la salida del siguiente modelo, o cualquier otro motivo de marketing.

La parte reclamada aporta escrito en el que manifiesta que reitera su anterior escrito de alegaciones. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD:

La parte reclamada aporta escrito en el que manifiesta que reitera su anterior escrito de alegaciones. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: DESESTIMAR la pretension de la parte reclamante al considerar que se ha producido un error en la voluntad de la empresa reclamada sobre el precio del producto objeto de reclamación que se publicó (124,90 €) muy por debajo del precio de mercado (699,90 €), sin reflejar ningún descuento, promoción, saldo o liquidación de stock, tratándose de un producto especializado que presupone un consumidor razonablemente informado sobre sus características y precio, y que la empresa actuó con diligencia al comunicar con celeridad el error a la parte reclamante, cancelando todas las operaciones realizadas con el pedido. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA

DIAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él: la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio. Madrid, 13 de septiembre de 2022

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio. Madrid, 13 de septiembre de 2022